

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA COPAHUE SPA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-247-2023

Santiago, 21 de febrero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-247-2023**

1° Que, con fecha 31 de octubre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-247-2023, con la formulación de cargos a Constructora Copahue SpA, titular de la faena constructiva denominada “Proyecto Constructora Copahue – Reñaca”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del



titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 6 de noviembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 15 de noviembre de 2023.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de noviembre de 2023, Michel Antoine Filippi Migoet en representación de Constructora Copahue SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la escritura pública de fecha 1 de diciembre de 2020, suscrita ante Alberto Mozó Aguilar, Notario Público Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago, repertorio N°6205/2020, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, el titular presentó una complementación al programa de cumplimiento mediante carta conductora, a través la cual acompaña al procedimiento sancionatorio una modelación de ruidos realizada por la ETFA ACUSTEC, de fecha 12 de diciembre de 2023, la cual da cuenta de las predicciones de niveles de presión sonora y su evaluación realizada de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA y a la norma ISO 9613-2:1996, para la etapa de terminaciones durante la fase de construcción del "Proyecto Constructora Copahue – Reñaca".

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 28 de octubre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*.

6° Que, el PDC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PDC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos**



negativos de los hechos que constituyen infracciones, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

8° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

9° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

10° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° "1": "Barrera acústica". El titular propone como medida "el cierre acústico de las lucarnas o tragaluces ubicados en el primer piso". Para minimizar el ruido proveniente de las actividades de terminaciones y operación de grupo electrógeno desde los pisos inferiores, se implementó el cierre temporal de las lucarnas o tragaluces existentes en el primer piso del edificio, con placas de OSB de 11 (mm) reforzadas con marcos de madera y recubiertas con lana de vidrio de 1,2 x 7,5 m².</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1" Acción: "Cierre acústico de las lucarnas o tragaluces ubicados en el primer piso del edificio". Costo Estimado Neto: "350.000" Plazo: "12 de noviembre de 2021 al ... (actualizar fecha de término de la acción, la que debe ser anterior a la finalización de las obras¹)".</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: El titular para minimizar el ruido proveniente de las actividades de terminaciones y operación de grupo electrógeno desde los pisos inferiores implementó el cierre temporal de las lucarnas o tragaluces existentes en el primer piso del edificio, con placas de OSB de 11 (mm) reforzadas con marcos de madera y recubiertas con lana de vidrio de 100 mm y de 1,2 x 7,5 m². Medios de verificación: (i) Factura electrónica N°399029, de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual da cuenta de la compra de lana de vidrio libre de 100 mm y de 1,2 x 7,5 m²; (ii) Orden de compra N°C0138-2292, de fecha 11 de noviembre de 2021, la cual da cuenta de la compra de listones de madera; y (iii) Set de 2 fotografías que dan cuenta del cierre temporal de las lucarnas con placas de OSB reforzadas con marcos de madera y recubiertas con lana de vidrio.</p>
<p>Acción N° "2": "Barrera acústica". El titular propone como medida "el cierre temporal de vanos de los locales</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados,</p>	<p>N° Identificador: "2" Acción: "Cierre temporal de vanos de los locales comerciales ubicados en el primer piso del edificio".</p>

ANÁLISIS

¹ Según lo informado por el titular en los antecedentes acompañados al PDC, el término efectivo de la obra ocurrió el 28 de enero de 2022.



<p><i>comerciales ubicados en el primer piso</i>". Para minimizar el ruido proveniente de las actividades de terminaciones, se implementó el cierre de vanos de los locales comerciales ubicados en el primer piso del edificio, con placas de OSB de 11 (mm) reforzadas con marcos de madera y recubiertas con lana de vidrio de 100 mm y de 1,2 x 7,5 m².</p>	<p>acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Costo Estimado Neto: "350.000"</p> <p>Plazo: "12 de noviembre de 2021 al ... (actualizar fecha de término de la acción, la que debe ser anterior a la finalización de las obras)".</p>
<p>Acción N° "3": "Otras medidas". El titular propone como medida "el cierre definitivo de lucarnas o tragaluces ubicados en el primer piso". Para minimizar el ruido proveniente de las actividades de terminaciones y operación de grupo electrógeno desde los pisos inferiores, se implementó el cierre definitivo de las lucarnas o tragaluces existentes en el primer piso</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino más bien corresponde a una medida derivada del avance natural de las obras de construcción del edificio. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: El titular para minimizar el ruido proveniente de las actividades de terminaciones implementó el cierre de vanos de los locales comerciales ubicados en el primer piso del edificio, con placas de OSB de 11 (mm) reforzadas con marcos de madera y recubiertas con lana de vidrio de 100 mm y de 1,2 x 7,5 m².</p> <p>Medios de verificación: (i) Factura electrónica N°399029, de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual da cuenta de la compra de lana de vidrio libre de 100 mm y de 1,2 x 7,5 m²; (ii) Orden de compra N°C0138-2292, de fecha 11 de noviembre de 2021, la cual da cuenta de la compra de listones de madera; y (iii) Set de 2 fotografías que dan cuenta de la situación de los vanos de locales comerciales antes y después de la implementación de la medida.</p> <p>La acción no cumple con los criterios de eficacia o verificabilidad, conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>

² Ídem anterior.

	<p>del edificio, con cristal templado y laminado.</p> <p>Acción N° "4": "Otras medidas". El titular propone como medida "el cierre definitivo de las cámaras y ductos del grupo electrógeno que van desde los pisos inferiores hacia el exterior, con la habilitación de áreas verdes". Para minimizar el ruido proveniente del funcionamiento del grupo electrógeno desde los pisos inferiores, se implementó el cierre definitivo de las cámaras y ductos desde los pisos inferiores hacia el exterior, con la habilitación de áreas verdes.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino más bien corresponde a una medida derivada del avance natural de las obras de construcción del edificio. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>La acción no cumple con los criterios de eficacia o verificabilidad, conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>
	<p>Acción N° "5": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizó una modelación de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>El titular, en consideración a que la faena constructiva a la fecha de la formulación de cargos se encontraba terminada y con Certificado de Recepción Definitiva aprobado por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva, propone sustituir la medición de ruido por una modelación realizada por una empresa ETFA, la cual acompañó al procedimiento según lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>Si bien la modelación será considerada como un antecedente relevante para para el análisis de eficacia del resto de acciones presentadas esta acción debe ser sustituida por la "Obtención del Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación", emitido por la Dirección de Obras Municipales, el cual permite verificar la fecha de término de la faena.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Obtención del Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación"</p> <p>Costo Estimado Neto: "0"</p> <p>Plazo: "31 de enero 2022".</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>La etapa de construcción de la faena constructiva concluyó el día 28 de enero del año 2022. Posterior a dicha fecha, el titular obtuvo el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.</p> <p>Medios de verificación: (i) Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° ROE-21, de fecha 31 de enero de 2022 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.</p>

<p>Acción N° "6": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10. Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° "7": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "5" Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10. Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se</p>

			<p>implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PDC presentado por la titular, con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia, considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Copahue SpA, con fecha 24 de noviembre y su complemento de fecha 13 de diciembre de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 24 de noviembre y 13 de diciembre de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MICHEL ANTOINE FILIPPI MIGOET para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún

inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 700.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Constructora Copahue SpA, domiciliado en Laredo N°8357, Oficina N°24, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





JPCS/MPF/MTR

Correo Electrónico:

- María José Mundaca Manterola, a la casilla electrónica [REDACTED]

Carta Certificada:

- Constructora Copahue SpA, domiciliado en Laredo N°8357, Oficina N°24, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-247-2023



